REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA

EN EL DISTRITO FEDERAL

Y EN LOS

TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.



MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN EL EX-ARZOBISPADO
(Avenida Oriente 2, número 726.)

1899



SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 85, fracción 1ª de la Constitución Federal, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS TERRITORIOS DE TEPIC Y LA BAJA CALIFORNIA.

Art. 1º La vacuna profiláctica de la viruela estará bajo la inspección del Consejo Superior de Salubridad por intermedio de su Presidente y del Vocal encargado de esa Comisión, y bajo la vigilancia del Médico Conservador.

Art. 2º Las vacunaciones se practicarán:

En la Capital por el Médico Conservador de la Vacuna, los Médicos auxiliares y los Médicos Inspectores de Cuartel.

En los Distritos que forman el Federal, por los Médicos Inspectores de los mismos Distritos.

En los Territorios de Tepic y la Baja California, por los Médicos Inspectores á ellos adscritos.

Art. 3º La oficina conservadora de la vacuna estará á cargo de un médico cirujano, en quien concurrirán los requisitos exigidos á los miembros del Consejo Superior de Salubridad, y será auxiliado en sus labores por un Ayudante y un Agente ó Celador.

Art. 4º Son obligaciones y atribuciones del Médico Conservador de la Vacuna:

I. Practicar la vacuna diariamente en la mañana, de las 11 á las 12, en el local destinado á ese efecto, sujetándose á las prescripciones que se imponen á los demás médicos vacunadores.

II. Hacer la elección de los vacuníferos que deben aprovecharse para la propagación y conservación de la vacuna.

III. Cosechar la linfa vacunal, recogiéndola en tubos capilares, que remitirá al Consejo para su distribución. De los envíos de tubos que haga, recabará el recibo correspondiente de la Tesorería de la Corporación.

IV. Expedir certificaciones de vacuna á las personas que estén ya vacunadas y en quienes encuentre las huellas cicatriciales características de las pústulas vacunales.

V. Proponer al Consejo las reformas que juzgare conducentes para el mejoramiento en el servicio del ramo de vacuna.

VI. Vigilar que todos los empleados que administren la vacuna cumplan con las prescripciones de este Reglamento, dando parte al Consejo de las infracciones que observare.

VII. Presentar al Consejo al fin de cada año, una Memoria de los trabajos llevados á cabo en el servicio de vacuna.

Art. 5º En las faltas accidentales ó temporales del Médico Conservador, lo suplirá el Médico Inspector de Cuartel que designe el Presidente del Consejo, con aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 6º Son obligaciones del Ayudante de vacuna:

I. Estar presente en la oficina de vacuna antes de la hora designada para la operación.

II. Tener listos oportunamente los útiles que en ella deban emplearse.

III. Hacer la asepsia de los brazos de las personas que se van

á vacunar y la de la superficie de las pústulas destinadas á la propagación y conservación de la vacuna.

IV. Desempeñar todos los trabajos relativos al ramo, que le encomiende el Médico Conservador, ayudándole en la práctica de las vacunaciones y principalmente en la cosecha de la linfa vacunal.

Art. 7º Las obligaciones del Celador serán las mismas que se asignan á los demás Agentes de vacuna.

Art. 8º Los médicos que administren la vacuna quedan sujetos á las siguientes prescripciones:

I. Reconocerán previamente á los niños que se van á vacunar, con el objeto de anotar en el libro de registro los datos ó aclaraciones que creyeren oportunos, y á fin de no vacunar á los que estén afectados de erisipela.

II. En los casos sospechosos, averiguarán hasta donde sea posible, el estado de salud y antecedentes morbosos de los padres de los vacunados, para anotarlos en el libro respectivo.

III. Harán un examen escrupuloso y concienzudo de los vacuníferos que se presenten, para que, una vez cerciorados de su estado satisfactorio de salud, así como de la legitimidad y buenas condiciones de sus pústulas, elijan entre ellos los mejores tipos para la vacunación.

IV. Los niños que designen para la propagación de la vacuna deberán ser sanos, bien constituídos y no presentarán huellas ni manifestaciones de enfermedad alguna transmisible. Se eligirán pústulas bien desarrolladas, que no hayan pasado á la supuración y cuya areola no esté muy inflamada, siendo del séptimo al octavo día, la época en que ordinariamente los granos han adquirido las condiciones dichas. Deberán preferirse los granos de siete días en el verano y los de ocho en el invierno. Por ningún motivo vacunarán con linfa que contenga sangre ó pus.

V. La operación de la vacuna será siempre precedida de la asepsia de los brazos de los vacunados, de la superficie de las pústulas que suministren el virus y de las manos del vacunador, así como también de la esterilización del instrumento que se emplee.

VI. Los médicos vacunadores distribuirán entre las madres de los niños á quienes vacunen, instrucciones impresas sobre los cui-

dados que deberán tener con ellos durante la evolución de la vacuna, y les harán, además, verbalmente, las indicaciones que creyeren oportunas respecto á esos mismos cuidados, contestando las consultas que se les hagan relativas á los accidentes que puedan sobrevenir en el curso de la evolución vacunal.

VII. Impedirán el contacto de los niños sanos, con los que pudieran presentarse atacados de enfermedades contagiosas ó en la convalecencia de ellas.

VIII. Harán revacunaciones á las personas que lo soliciten, cuidando de anotar en el libro de registro, la clase de vacuna empleada anteriormente, la fecha y lugar en que se practicó y el resultado obtenido.

IX. Expedirán certificaciones de vacuna, siempre que les conste el resultado satisfactorio de la operación.

X. Llevarán un libro de registro, en el que harán constar las generales de las personas que vacunen, el resultado obtenido y las demás observaciones que se indican en este Reglamento ó que creyeren convenientes.

XI. Cuidarán de que los Agentes cumplan con sus deberes, dando parte al Consejo, de las faltas ú omisiones que cometieren en el servicio.

XII. Remitirán mensualmente al Consejo una noticia, conforme al modelo adoptado, de las vacunaciones que practiquen.

Art. 9º Los médicos vacunadores deberán cuidar de los útiles necesarios para el desempeño de su encargo, y dispondrán de un Agente que les ayude en sus labores, evitando que éste se emplee en otros trabajos, durante las horas de servicio.

Art. 10. Son obligaciones de los Agentes de vacuna:

I. Conducir el mayor número posible de niños, para que sean vacunados, tomando todos los datos que deben constar en el libro de registro. Harán su requisición en los lugares públicos más concurridos por el pueblo, pudiendo también penetrar á los patios de las casas de vecindad muy populosas; procurarán usar del convencimiento y de la persuasión y nunca de medios violentos para la conducción de los niños, y sólo en caso de que haya resistencia por parte de los padres, darán aviso á la policía, para que ésta los obligue á llevar á vacunar á sus hijos.

II. Solicitarán el auxilio de los agentes de la autoridad para la conducción de los niños recogidos en puntos lejanos de la oficina de vacuna.

III. No conducirán niños enfermos, ni menores de cuatro meses, cuando los padres de ellos se opongan. Sólo en tiempo de epidemia de viruela, oficialmente declarada, no harán distinción alguna de la edad.

IV. Visitarán oportunamente á los niños vacunados, con domicilio conocido, para elegir, conforme á las instrucciones que reciban de los médicos, á los que puedan utilizarse para la propagación de la vacuna, procurando tener siempre la noticia de un número suficiente de ellos, para que el médico elija á su vez, á los que mejor satisfagan á las condiciones requeridas.

V. Estarán presentes en el lugar destinado á la vacuna antes de la hora designada para esa operación, á fin de hacer la asepsia que debe precederla y alistar los útiles que el médico debe emplear.

VI. Auxiliarán al médico vacunador en la cosecha de la linfa vacunal, sujetándose estrictamente á las indicaciones que él les haga.

VII. Ejecutarán las órdenes que reciban directamente del Consejo, del Médico Conservador, y de los vacunadores de quienes dependan.

Art. 11. Está expresamente prohibido á los agentes practicar la operación de la vacuna, tanto en la misma oficina como fuera de ella, así como también expender la linfa cosechada.

Art. 12. Los dos Médicos vacunadores auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

I. Practicar la operación de la vacuna en la siguiente forma:

A. El primero, una vez á la semana, en cada una de las parroquias que siguen: Santa María, Santa Ana, Santa Catarina, Manzanares, La Soledad y Santa Cruz, La Palma y Santa Cruz Acatlán, á las nueve de la mañana.

B. El segundo, también una vez á la semana, en las siguientes parroquias: San Pablo, Regina, San José, San Cosme, Martínez de la Torre, Los Angeles y la Santa Veracruz, á la misma hora.

II. Auxiliarán las labores de la oficina central, cuando lo exijan las necesidades del servicio.

III. Remitirán á la misma oficina á los vacuníferos que no utilicen en sus respectivos servicios, siempre que reunan las condiciones requeridas.

IV. Sustituirán en el desempeño de todas sus funciones á los Médicos Inspectores de Cuartel, previa notificación del Consejo, cuando por enfermedad ú otras causas, aquéllos disfruten de licencia.

V. Ejecutarán las órdenes que en lo relativo al ramo de vacuna reciban del Médico Conservador.

Art. 13. Los Médicos Inspectores de Cuartel y los de los Distritos quedan sujetos, en lo referente á vacuna, al presente Reglamento.

Art. 14. Los Médicos Inspectores de Cuartel vacunarán tres veces por semana en las Inspecciones de Policía de sus respectivos Cuarteles, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3º, fracción I del Reglamento de Médicos Inspectores de la Capital, y remitirán á la oficina conservadora los vacuníferos que no utilicen en su servicio, siempre que reunan las condiciones requeridas.

Art. 15. Son obligaciones y atribuciones de los Médicos Inspectores de los Distritos foráneos, en lo relativo á vacuna:

I. Cuidar de la mayor propagación de la vacuna, para lo cual se pondrán de acuerdo con las autoridades municipales, dándoles reglas é instrucciones adecuadas, proporcionándoles la linfa necesaria y sugiriéndoles las formas prácticas que las circunstancias de cada localidad requieran.

II. Practicar la vacuna periódicamente en las principales localidades de los Distritos, en la forma que se indica á continuación:

A. Un Médico Inspector de Distrito vacunará semanariamente y en día fijo, en San Angel, Coyoacán y Tlálpam, y cada dos meses en las demás municipalidades, avisando anticipadamente á las autoridades respectivas.

B. Un Médico Inspector de Distrito vacunará dos veces á la semana en la ciudad de Guadalupe Hidalgo y en Atzcapotzalco.

C. Un Médico Inspector de Distrito vacunará semanariamente y en día fijo, en cada una de las municipalidades del Distrito de Tacubaya.

D. Un Médico Inspector de Distrito vacunará cada dos meses en cada una de las municipalidades del Distrito de Xochimilco.

III. Se pondrán de acuerdo con las autoridades respectivas para hacer que concurran á vacunarse los niños de los pueblos cercanos.

IV. Vigilarán la vacuna pública que ellos no practiquen personalmente, en las poblaciones de su Distrito, examinando con el mayor cuidado los caracteres de las pústulas y los resultados de las vacunaciones, y recogiendo los datos respectivos.

V. Harán la cosecha de la linfa vacunal para utilizarla en las necesidades de los Distritos.

Art. 16. El Vocal Inspector de la Vacuna ejercerá la más estricta vigilancia sobre la administración del preservativo, por todos los empleados del ramo, á cuyo efecto mandará practicar al Conservador de la Vacuna las visitas que creyere oportuno que se hagan á los establecimientos de vacuna, dando parte al Consejo de las infracciones al Reglamento, de que tuviere noticia, á fin de que se dicten las medidas conducentes á corregir el mal.

Art. 17. El mismo Vocal se pondrá en relación con las Juntas de Sanidad ó Consejos de Salubridad de los Estados para combinar los medios de hacer más extensa y eficaz la propagación de la vacuna y obtener los datos necesarios para formar una estadística nacional de vacuna.

Art. 18. En los lugares en donde se administre la vacuna se fijará un aviso en que se indiquen los días y la hora en que se practique la operación.

Art. 19. Los Médicos Inspectores de los Territorios de Tepic y la Baja California se sujetarán, para la práctica de la vacuna, á las prevenciones contenidas en el artículo 8º de este Reglamento.

Art. 20. Al mismo artículo 8º de este Reglamento quedarán sujetos todos los médicos y las personas nombradas por las autoridades locales de los Territorios, para practicar la vacuna.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1899.

Manuel González Cosío.

Al ....